

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente SA
Demandado	Carlos Alfonso Aldana Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2024 00015 00
Providencia	Remite por competencia

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín toda vez que, según él, la parte actora señaló que el domicilio del ejecutado es en Medellín e igualmente determinó la competencia territorial con base en dicho domicilio.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Afirma el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería en el auto mediante el cual rechazó la demanda por competencia:

“Se advierte que aunque en el acápite de notificaciones se suministró una dirección física en la ciudad de Montería, se hace la salvedad que en múltiples oportunidades ha señalado la Corte que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”

Con el fin de confirmar el municipio de domicilio del demandado y en razón de que, la demanda fue inicialmente presentada en Montería, la dirección relacionada en el pagaré es la misma denunciada en el acápite de notificaciones: Carrera 6 Nro. 63-12 es en Montería – Córdoba y que el lugar de votación del demandado es en la misma ciudad que registra el Adres, Montería – Córdoba, este Despacho procedió a requerir a la apoderada judicial de la parte actora quien respondió:

“Me permito indicarle al despacho que el domicilio del demandando es Montería, tal y como se puede evidenciar en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección corresponde a este municipio, dirección que fue reportada por el demandado a mi poderdante como dirección de residencia.

Por error de digitación en la parte inicial de la demanda, se indica que es la ciudad de Medellín siendo correcto Montería. Por lo anterior solicito al despacho remitir la presente demanda a los juzgados de Montería para que conozcan y del trámite a la presente Litis”.

Además de lo mencionado por la parte actora, en gracia de discusión, muchos son los elementos que permiten colegir que el domicilio del ejecutado corresponde a MONTERÍA CÓRDOBA:

- Es su lugar de afiliación a Salud activa, según consulta en el ADRES.
- Allí tiene registrado su lugar de votación, según consulta en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La dirección indicada en el acápite de notificaciones corresponde a dicho municipio¹.
- La dirección relacionada en el pagaré es la misma que la relacionada en el acápite de notificaciones.

Ante lo evidente, y a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia (economía procesal), no se propondrá conflicto de competencia, sino que se ordenará devolver la demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CÓRDOBA para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SE ORDENA devolver las presentes diligencias al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA CORDÓBA por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8380f1927051699c852a709d75ca0718d5ec5120425f395318568cdf8ec72**

Documento generado en 11/03/2024 07:51:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>